

381D0559

23. 7. 81

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 203/49

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 13 de julio de 1981

por la que se modifica la Decisión 80/1186/CEE relativa a la Asociación de Países y Territorios de Ultramar a la Comunidad Económica Europea

(81/559/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Decisión 80/1186/CEE del Consejo, de 16 de diciembre de 1980, relativa a la Asociación de países y territorios de Ultramar con la Comunidad Económica Europea (1) y, en particular, su artículo 143,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que los países y territorios de Ultramar de San Vicente y Nuevas Hébridas han accedido a la independencia el 27 de octubre de 1979 bajo el nombre de San Vicente y las Grandinas, y el 30 de julio de 1980 bajo el nombre de República de Vanuatu, respectivamente;

Considerando que el segundo Convenio ACP-CEE, firmado en Lomé el 31 de octubre de 1979, se aplicará en San Vicente y las Grandinas a partir del 1 de enero de 1981, y a la República de Vanuatu a partir del 18 de marzo de 1981; y que el Consejo, conforme al apartado 4 del artículo 1 del Acuerdo interno de 1979, relativo a la financiación y gestión de las ayudas de la Comunidades (2), modificó, por su Decisión 81/558/CEE (3), los importes puestos a disposición del Fondo Europeo de Desarrollo (1979) en lo que atañe a los Estados ACP por una parte, y a los países y territorios de Ultramar, por otra;

Considerando que es conveniente modificar los importes previstos en los artículos 83 y 114 de la Decisión 80/1186/CEE,

DECIDE:

Artículo 1

La Decisión 80/1186/CEE se modifica del siguiente modo:

1) El artículo 83 se sustituirá por el siguiente texto:

«Artículo 83

Durante el periodo de vigencia de la presente Decisión, el importe global de la asistencia financiera de la Comunidad será de 99 millones de ECUS.

Este importe comprenderá:

1. 84 millones de ECUS del Fondo Europeo de Desarrollo, en adelante denominado «Fondo», repartidos de la forma siguiente:
 - a) 75 millones de ECUS a los fines precisados en los artículos 79 y 80, que se repartirán del siguiente modo:
 - 41 millones de ECUS en forma de subvenciones,
 - 27 millones de ECUS en forma de préstamos especiales,
 - 7 millones de ECUS en forma de capitales a riesgo,
 - para memoria en forma de facilidades de financiación especiales en virtud de las disposiciones relativas a los productos mineros;
 - b) A los fines precisados en el Título II hasta un total de 9 millones de ECUS en forma de transferencias para la estabilización de los ingresos de exportación;
2. A los fines precisados en los artículos 79 y 80, hasta un total de 15 millones de ECUS en forma de préstamos de la Banca concedidos sobre sus recursos propios y en las condiciones previstas por sus estatutos. Estos préstamos se beneficiarán, en las condiciones previstas en el artículo 87, de una bonificación del 3 % en el interés, cuyo coste se imputará al importe de las subvenciones previstas en la letra a) del punto 1;
3. Los importes previstos en forma de subvenciones y de préstamos especiales, es decir, 68 millones de ECUS, una vez deducidas las dotaciones para las acciones de cooperación regional y las ayudas de urgencia previstas en el apartado 2 del artículo 114, y en el artículo 117, respectivamente, así como el importe que se prevea en su caso para las bonificaciones de los préstamos de la Banca, se repartirán de la forma siguiente:
 - Territorios franceses de Ultramar: 18 millones de ECUS,
 - Antillas neerlandesas: 20 millones de ECUS,
 - Países y territorios británicos de Ultramar: 13,5 millones de ECUS».
- 2) El apartado 2 del artículo 114 se sustituirá por el texto siguiente:

«2. A este fin, se reservará sobre los recursos financieros previstos en el artículo 83 para el desarrollo

(1) DO n° L 361 de 31. 12. 1980, p. 1.

(2) DO n° L 347 de 22. 12. 1980, p. 210.

(3) DO n° L 203 de 23. 7. 1981, p. 47.

económico y social de los países y territorios, un importe de 9,5 millones de ECUS para la financiación de sus proyectos de carácter regional e interregional».

Hecho en Bruselas, el 13 de julio de 1981.

Artículo 2

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de mayo de 1981.

Por el Consejo

El Presidente

Lord CARRINGTON